

MINISTERIO DE JUSTICIA

Y CULTO

Las reparticiones públicas destacarán empleados, auxiliares y ayudantes, a la Dirección General del Servicio Civil

DECRETO SUPREMO
N.º 399-S.C.

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 42 del Estatuto y Reglamento del Servicio Civil-Ley 11377, la Dirección General del Servicio Civil y Personeros está encargada de expedir y cancelar al día el Beneficio General de Servidores del Estado;

DECRETA:

1.º — Las Reparticiones Públicas que se especifican a continuación, declararán a la Dirección General del Servicio Civil y Personeros del Ministerio de Justicia y Culto, campamentos de Agrupados de Auxiliares y Ayudantes, en la

Que es necesario actualizar el registro general de servidores públicos de la Dirección General, a fin de contar fehacientemente el cumplimiento de las disposiciones que rigen la inscripción, la emulación y revisión de escalafonos parciales, así como estructuras de personal de los departamentos, secciones y de personalistas de Estado;

Que, igualmente, debe organizarse y mantenerse a día el registro de declarados en paradas de pagos y retenciones, que se retiene el Dóctro al Supremo No. 140-80, el 17 de Agosto del presente año;

Que el actual personal de la Dirección General de Estadística resulta insuficiente para llevar a cabo con toda amplitud las funciones mencionadas, por lo que se debe incrementar la dotación de empleados, sin sustraer la plana existente en el presupuesto de la Dirección General;

Que para este efecto, la Repartición Ministerial, dependiente de la Dirección General de Estadística, debe tener buena marcha del escalafón general de servidores y de registro central de personal de dependencias que colaboren en las funciones encomendadas así como se persiga que el personal normalizado de cada repartición;

preparación que se señala:

- a) Ministerio de Hacienda y Fomento, para el Departamento de Comercio; de Salud Pública; y de Fomento y Obras Públicas, TRLEZ (3) empleados;
- b) Ministerio de Gobierno y Policía; y de Agricultura, DOS (2) empleados;
- c) Ministerios de Relaciones Exteriores; de Guerra, de Justicia; y de Arrendamientos Urbanos, UN (1) empleado cada uno;

20. — Cada Repartición mencionada en el AP° anterior deberá enviar al Ministerio de Estadística, Cifras, todas aquellas de importancia para ser destacadas a la Dirección General del Servicio de Estadística, para ser sujeta a prueba de selección, a aquellos servidores en calidad de prueba awaiting evaluation.

21. — El personal mencionado quedará sujeto al Reglamento de Asistencia del Ministerio de Justicia y Cifras y la Ley de Estadística, y el Ministerio Civil informará periódicamente a las Reparticiones correspondiente en relación con el cumplimiento de dicho personal.

Dado en la Casa de Gobierno, a las 12 horas del día del mes de octubre de mil novecientos sesentiseis.

FERNANDO BELAUNDE

Luis Bedoya Kryen

**Ministerio de Educación
Pública**

Director General de Educación

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 420

Lima, 17 de octubre de 1963.

Encontrándose vacante el cargo de Director General del Ministerio de Educación Pública, y

Estando a lo acordado;
SE RESUELVE:
Promover a don Isabel la Peña de Calderón al cargo de Director General de Educación.

La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha en que se publica en la Ley 6068.

Regístrese y comuníquese.

Rubrica del Presidente de la República,

MIRO QUESADA

dende empleados de la Corporación, y les fijará sus haberes.

Gente y los empleos, tendrán el carácter de empleados públicos.

Artículo 10º.— La Corporación de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Moquegua formulará planes trieniales para el desarrollo de las obras públicas.

Artículo 11º.— La Corporación de Rehabilitación y Desarrollo Económico del Departamento de Moquegua tendrá facultades para exigir obligatoriamente a leccionista bajo pena de nulidad, las obras públicas que haya decidido realizar en el presente trienio.

Artículo 12º.— Las dependencias del Estado que funcionen en el Departamento de Moquegua deberán obligatoriamente colaborar con la Corporación de Rehabilitación y Desarrollo Económico del Departamento de Moquegua para coordinar, en lo posible, su acción con ésta.

Artículo 13º.— La Superintendencia Nacional ejercerá el control de las actividades económicas de la Corporación.

Protección y Desarrollo Económico del Departamento de Moquegua resultará, bajo inventario, las acciones que se realicen en la Junta de Obras Públicas de Moquegua y procederá a las funciones de esta.

La Corporación de Rehabilitación y Desarrollo Económico del Departamento de Moquegua está autorizada para ejecutar obras iniciadas por la Junta de Obras Públicas de Moquegua.

Artículo 14º.— El Poder Ejecutivo ratificará la presente Ley.

Artículo 15º.— Deróganse todas las leyes que se opongan a la presente Ley.

Comunique al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el diario oficial, a los diecisiete días del mes octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FELIX DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MALPICA RIVERA, Senador Secretario General.

LIMA Y ROTUNDA

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

FOR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo del presente año, veintiseis mil trescientos sesenta y tres.

FERNANDO BELLAUD TERRELL

JUHO BEDOTA REYES,
Ministro de Justicia, Poder Judicial, en uso de las Cartas de Encargo y Obras Públicas.